



Resolución Gerencial General Regional **N° 1257-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 30 SET. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **LITA EDILBERTA GARCIA COSSIO** contra la Resolución Directoral Regional No. 001353 del 26 de abril de 2011; y el Informe Legal No. 1315-2011-GRC/GAJ del 30 de setiembre 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 01066 del 07 de enero de 2011, **LITA EDILBERTA GARCIA COSSIO**, solicita al Director Regional de Educación del Callao gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre **PAULA ELVIRA COSSIO PADILLA VDA DE GARCIA**;

Que, al respecto mediante Resolución Directoral Regional N° 001353 del 26 de abril de 2011, **SE RESUELVE: OTORGAR GASTOS DE SEPELIO**, a favor de **LITA EDILBERTA GARCIA COSSIO**, por acreditar haber cubierto los gastos por fallecimiento de su señora madre **PAULA ELVIRA COSSIO PADILLA VDA DE GARCIA**, pensionista por viudez, la suma de 125.04, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, **LITA EDILBERTA GARCIA COSSIO** mediante expediente N° 020401 del 20 de junio de 2011, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001353 del 26 de abril de 2011;

Que, mediante hoja de ruta N° 028087 que contiene el Oficio N° 3765-2011-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que **LITA EDILBERTA GARCIA COSSIO**, solicita se le otorgue gastos de sepelio por fallecimiento de su señora madre, de conformidad con la ley 24029 modificada por la ley 25212 y el artículo 222 del Decreto Supremo 019-90-ED el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quién acredite haber sufragado los gastos pertinentes; señala que dicho subsidio debe ser por la remuneración total y no de la remuneración total permanente de conformidad a los artículos 144 y 145 del Reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones Decreto Legislativo 276, así como resoluciones del Tribunal del Servicio Civil SERVIR;

Que, **LITA EDILBERTA GARCIA COSSIO** conforme consta en el registro de notificaciones de la oficina de trámite documentario recepciona la Resolución Directoral No. 001353 el 01 de junio de 2011, habiendo presentado el recurso de apelación el 20 de junio de 2011, dentro del plazo



establecido por el artículo 207.2 de la ley 27444, que establece que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, el artículo 222 del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, prevé que al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga el subsidio por fallecimiento a quién acredite haber sufragado los gastos pertinentes; Mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago por Subsidio por Fallecimiento ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así se advierte a folio 09, mediante Informe 108-2011-DREC-UGA-EP del 06 de abril de 2011, donde también se señala que la recurrente ha cumplido con acreditar haber sufragado los gastos por fallecimiento;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto del subsidio otorgado y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión a norma legal alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N ° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

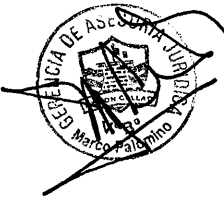
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LITA EDILBERTA GARCIA COSSIO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional No. 001353 del 26 de abril de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en el recurso impugnativo así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CALLAO
DR. JOSÉ JULIAN GARCIA SANTILLAN
Gerente General Regional